

DENIEGA PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0007718 DE FECHA 29 DE ENERO 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 110

SANTIAGO, 26 FEB 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016, que aprobó modificaciones y texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por Resolución Exenta N° 431, de 28 de diciembre de 2018; y, la Resolución Exenta N° 297, de 23 de agosto de 2018, que aprobó modificación del contrato de trabajo de doña Daniela Moreno Tacchi.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 29 de enero de 2019, el solicitante individualizado como No Transparente presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, folio CT001T0007718, mediante la cual requirió lo siguiente: “.....CV, informe psicolaboral y recomendaciones de la Señora Alejandra Caviedes”.

2.- Que conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que además, conforme lo dispone el artículo 33 letras j) y m) de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que de conformidad a la Constitución y a la ley tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

4.- Que así, en lo que respecta al informe psicolaboral y las recomendaciones de doña Alejandra Caviedes solicitadas por el requirente, este Consejo ha resuelto en las decisiones adoptadas en los aparos C354-16 y C3218-15, entre otras, que los datos contenidos en dichos informes son datos



personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), del citado cuerpo legal, la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión "datos sensibles" toda vez que se refiere a "características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)", según dispone el precepto aludido. De esta forma, concluye el Consejo Directivo de esta Corporación, se trata de información cuyo acceso sólo está permitido para el titular de la misma y no respecto de terceros, salvo que el primero autorice expresamente su comunicación o divulgación, surgiendo en consecuencia, la necesidad de que el órgano respectivo le comunique la facultad que le asiste de oponerse a la entrega de la información que le concierne, en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

5.- Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia, dispone que *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa".

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados".

6.- Que, por otra parte, el artículo 4° de la Ley N° 19.628 prescribe que *"el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello"*, entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, *"dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas"*.

En tal orden de ideas, la divulgación de informes psicolaborales procede sólo en aquellos casos en que el peticionario sea el titular de los mismos, pues en dicho caso la solicitud de acceso constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente el artículo 12 inciso 1° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o, en aquéllos casos en que el tercero titular de los datos haya consentido expresamente en su entrega.

7.- Que atendido lo anteriormente señalado, mediante Oficio N° 233, de 5 de febrero de 2019, el Consejo comunicó a doña Alejandra Caviedes acerca de la facultad que le asistía de oponerse, dentro del plazo de tres días hábiles, a la entrega de su informe psicolaboral y recomendaciones a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, a lo cual la titular se opuso, en tiempo y forma, mediante correo electrónico de 7 de febrero de 2019, aduciendo que éstos contienen datos sensibles sobre su persona.

8.- Que, conforme con lo expuesto precedentemente, adjunto a este acto, se entrega copia del curriculum vitae de doña Alejandra Caviedes, habiéndose tarjado previamente en éste, en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, los datos de carácter personal calificados de contexto, como lo son la dirección, el número telefónico y la cédula nacional de identidad de la misma, y se rechaza la entrega de la evaluación psicolaboral y



recomendaciones de doña Alejandra Caviedes, ya que luego de haber procedido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y habiéndose negado a su entrega la titular de la información, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, ello toda vez que atendida la naturaleza de la anotada información –datos personales de carácter sensible-, ésta no puede ser divulgada sin la autorización expresa de los titulares de la misma, de acuerdo a la Ley N° 19.628.

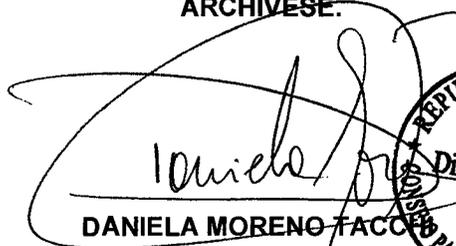
RESUELVO:

I. Entréguese al requirente de la solicitud de acceso a la información, folio CT001T0007718, individualizado “No Transparente”, copia del Currículum Vitae de doña Alejandra Caviedes Vivero.

II. Deniéguese parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por el requirente individualizado No Transparente, en lo que se refiere a la entrega del informe psicolaboral y recomendaciones de doña Alejandra Caviedes, en virtud de la causal de reserva contemplada en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, al haberse la titular opuesto a su entrega, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, mediante correo de 7 de febrero de 2019 - cuya copia se adjunta a este acto- atendida la naturaleza de la anotada información –datos personales de carácter sensible-, la cual no puede ser divulgada sin la autorización expresa de los titulares de la misma, de acuerdo a la Ley N° 19.628.

III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DANIELA MORENO TACCO
Directora General (S)
Consejo para la Transparencia

 REPUBLICA DE CHILE
Director General
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Adj.: Lo indicado


VME/ JLC / djc

DISTRIBUCIÓN:

1. No Transparente, 
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0007718

